

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE N. 17

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
20 MAYO 2019
11:00 hrs

HONORABLE ASAMBLEA:

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la Comisión Permanente, que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 14 de enero del 2019, fue recibida la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 16 de enero del 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./166/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Yarith Tannos Cruz, integrante de la fracción Parlamentaria del PRI.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone la adición al artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone adicionar un párrafo que establezca que en materia de derechos y libertades reconocidos en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca su menoscabo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente proyecto de Dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, por la Diputada Promovente Yarith Tannos Cruz, encontramos lo siguiente:

" ...

El principio de progresividad que rige en materia de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano implica tanto gradualidad como progreso. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los Derechos Humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los Derechos Humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus Derechos Humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección, y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".

Acorde al principio referido, comprendido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los Derechos Humanos, y en sentido negativo, es decir, en la modalidad de no regresividad, los legisladores nos encontramos impedidos para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún Derecho Humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Aunque en el artículo primero, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hace referencia a la progresividad señalando que:

Artículo 1.- (...) Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. (...)

Es necesario especificar expresamente en el TÍTULO NOVENO "DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN", artículo 141, donde se hace referencia a la facultad de adicionar o reformar la Constitución, a través de iniciativas suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 de la Constitución, el principio de progresividad.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** en los siguientes términos:

ÚNICO. Se REFORMA y ADICIONA el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 141.- Está Constitución puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que la presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o de los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 de la Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

En materia de derechos y libertades reconocidos en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el artículo 41 de aquélla.

Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede.

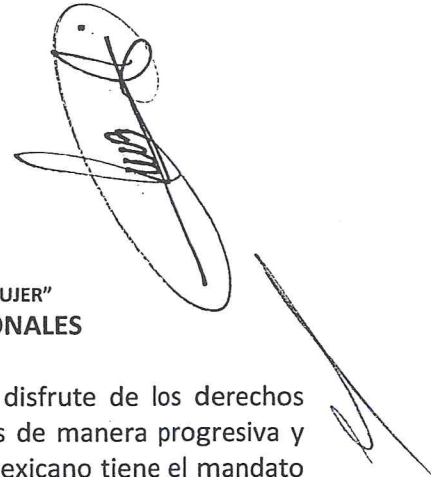
...”

CUARTA.- Del análisis de los argumentos citados, encontramos que la propuesta hecha en la iniciativa es la adición al texto Constitucional, en específico al artículo 141 de Nuestra Ley Fundamental, respecto a la progresividad, por lo cual primeramente es necesario dejar en claro que es el principio de progresividad, por lo que de acuerdo al Máximo Tribunal del País establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

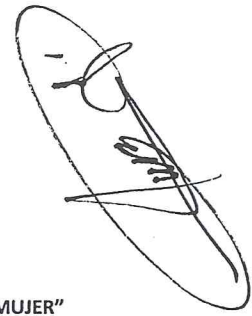
Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asentado lo anterior y a mayor abundamiento el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la letra dice:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a **los derechos humanos**, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. **Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.**

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. **Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

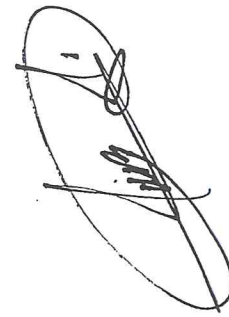
Por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de Nuestra Constitución **ya se encuentra garantizado el principio de la progresividad**, así como el principio pro persona, entendiéndose dicho principio de acuerdo a lo establecido por el Órgano Superior en materia de Justicia que a letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2018781
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.)
Página: 378

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (I) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (II) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Amparo en revisión 271/2016. Marlene Prada Bautista. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas se precisa que en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

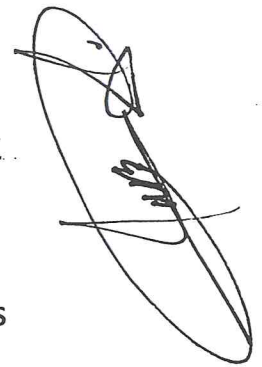
**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

De lo anterior se puede advertir que el principio de la protección a los Derechos Humanos, la Progresividad y el principio pro persona, ya se encuentran, plenamente establecidos en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que sería redundante establecerlos en el artículo 141 de dicha Ley Fundamental, pues dichos principios son de carácter obligatorios para el derecho de Estado Mexicano, en el cual en ningún momento permite la regresividad que produciría un menoscabo a las personas.

Aunado a que el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra en el título noveno que se refiere a las **adiciones y reformas a la Constitución**, es decir que en dicho título no correspondería la propuesta hecha por la diputada promovente, pues se trata del derecho y facultad de realizar reformas y adiciones a la Constitución Local, en relación con el artículo 50 de la misma, que establece quienes pueden presentar iniciativas para tal fin.

Por todo lo anterior, resulta innecesario dicha modificación al artículo 141 de la Constitución Local, al ya estar debidamente establecido la protección de los derechos Humanos y Libertades, en nuestra Constitución (artículo 1º segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es por eso que, está Comisión rechaza la modificación a la norma Constitucional que propone la diputada Yarith Tannos Cruz, en términos de lo expuesto en este considerado.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente:

DICTAMEN:

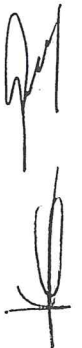
La Comisión permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, considera improcedente aprobar la iniciativa a la reforma y adición del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración del pleno de la Honorable Asamblea Legislativa, para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha en su totalidad LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a cargo de la Diputada YARITH TANNOS CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.



SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.



Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de mayo del año 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA


JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

DIPUTADO INTEGRANTE


NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 17 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.